

Ordenanzas fiscales

Modificación de 22 de diciembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de 15 de diciembre de 1989

Versión: Texto inicial publicado el 29/12/2003

Identificador: ANM 2003\83

Tipo de Disposición: Ordenanzas fiscales

Fecha de Disposición: 22/12/2003

Permalinks:

- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2003/12/29/\(3\)/dof/spa/html](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2003/12/29/(3)/dof/spa/html)
- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2003/12/29/\(3\)/dof/spa/pdf](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2003/12/29/(3)/dof/spa/pdf)

Publicaciones:

- BO. Ayuntamiento de Madrid 26/02/2004 num. 5588 pag. 578.
- BO. Comunidad de Madrid 29/12/2003 num. 309 (suplemento, fascículo I) pag. 71-73.

Afecta a:

- Modifica artículos 1, 4.1, 2, 5 y 6, 5.1 y 9.1 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de 15 de diciembre de 1989. ANM 2025\137

Modificación de 22 de diciembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de 15 de diciembre de 1989

"CAPÍTULO I

Naturaleza y fundamento

Artículo 1.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, establecido con carácter obligatorio en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y regulado en los artículos 93 a 100 de la citada ley y, conforme a la misma, en la presente ordenanza.

CAPÍTULO II

Hecho imponible

Artículo 2.

1. (Mismo texto)
2. (Mismo texto)
3. (Mismo texto)
- a) (Mismo texto)
- b) (Mismo texto)

CAPÍTULO III

Sujeto pasivo

Artículo 3. (Mismo texto)

CAPÍTULO IV

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4.

1. (Mismo texto)
- a) (Mismo texto)
- b) (Mismo texto)
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por cien.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) (Mismo texto que apartado f) texto actual).

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición.

3. (Mismo texto)

4. (Mismo texto)

A) (Mismo texto)

B) (Mismo texto)

C) (Mismo texto)

1. (Mismo texto)

2. (Mismo texto)

D) (Mismo texto)

5. (Mismo texto)

CUADRO DE BONIFICACIONES

CARACTERÍSTICAS DEL MOTOR, COMBUSTIBLE Y CLASE DE VEHÍCULOS		POTENCIA FISCAL	PERÍODO DE BENEFICIO Y PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN SEGÚN PERÍODO						
			1.er año	2.º año	3.er año	4.º año	5.º año	6.º año	Resto años
A) Motor de explosión o de combustión (gasolina sin plomo, gasoil)	Turismos	Hasta 15,99 CVF	50%	30%	20%	15%	-	-	-
		De 16 CVF en adelante	30%	20%	15%	10%	-	-	-
	Resto vehículos apartado 4	-	50%	30%	20%	15%	-	-	-
B) Vehículos de motor a gas con catalizador	Vehículos apartado 4	-	75%	75%	75%	75%	-	-	-
C) Vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina-diesel o gas)	Vehículos apartado 4	-	75%	75%	75%	75%	75%	75%	-
D) Vehículos de motor eléctrico y/o de emisiones nulas	Vehículos apartado 4	-	75%	75%	75%	75%	75%	75%	75%

6. Las bonificaciones a que se refieren los apartados 4 y 5 anteriores, solo serán de aplicación a los vehículos que cumplan con los requisitos especificados en dichos apartados y sean matriculados y dados de alta en el tributo a partir del uno de enero del año 2004.

7. (Mismo texto)

8. (Mismo texto)

9. (Mismo texto)

CAPÍTULO V

Tarifas

Artículo 5.

1. Las cuotas del Ayuntamiento de Madrid son las siguientes:

Potencia y clase de los vehículos	Euros
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	20
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	56
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	121
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	155
De 20 caballos fiscales en adelante	199
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	136
De 21 a 50 plazas	199
De más de 50 plazas	256
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	69
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	140
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	205
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	264
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	29
De 16 a 25 caballos fiscales	47
De más de 25 caballos fiscales	144
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	

Potencia y clase de los vehículos	Euros
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	29
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	47
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	144
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	7
Motocicletas hasta 125 cm ³	7
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cm ³	12
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cm ³	25
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cm ³	52
Motocicletas de más de 1.000 cm ³	108

2. (Mismo texto)

a) (Mismo texto)

b) (Mismo texto)

c) (Mismo texto)

d) (Mismo texto)

3. (Mismo texto)

4. (Mismo texto)

CAPÍTULO VI

Período impositivo y devengo

Artículo 6.

1. (Mismo texto)

2. (Mismo texto)

3. (Mismo texto)

4. (Mismo texto)

CAPÍTULO VII

Gestión y cobro del tributo

Artículo 7. (Mismo texto)

Artículo 8.

1. (Mismo texto)

2. (Mismo texto)

3. (Mismo texto)

4. (Mismo texto)

Artículo 9.

1. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida jefatura provincial, el pago del último recibo del impuesto presentado al cobro, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad".

2. (Mismo texto)

Artículo 10.

1. (Mismo texto)

2. (Mismo texto)

3. (Mismo texto)

4. (Mismo texto)

CAPÍTULO VIII

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 11. (Mismo texto)

Artículo 12. (Mismo texto)

Artículo 13. (Mismo texto)

Disposición adicional. (Mismo texto)

Disposición final primera. (Mismo texto)

Disposición final segunda. (Mismo texto)

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid o en el Boletín de la Comunidad de Madrid.